

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 5 DE ALZIRA

PL. SUFRAGIO N° 9
ALZIRA

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] - 000570/2017-S

De: D/ña. BANKIA, S.A.U., BANCO CETELEM SA y ABOGADO DEL ESTADO. AEAT
Procurador/a Sr/a. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
Contra: D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a.

AUTO n° 68/21

En Alzira, a veintiseis de marzo de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la administración concursal se presentó escrito el 18 de febrero de 2021 solicitando se tuviera por realizada la rendición de cuentas y se dictara resolución de conclusión del concurso y el fin de la fase de liquidación, después de haber realizado las operaciones de liquidación de los bienes de la concursada, todo ello conforme lo dispuesto en el Artículo 176 de la Ley Concursal (según disposición transitoria primera de la Ley, 22/2003 de 9 de julio, Concursal).

SEGUNDO.- Por resolución de 22 de febrero de 2021 se acordó dar publicidad a la petición de conclusión, archivo y exoneración, así como de la rendición de cuentas, y traslado de todo ello por quince días a las partes comparecidas, contestando únicamente la concursada en escrito presentado el 9 de marzo de 2021 mostrando su conformidad a la conclusión y solicitando igualmente el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, por aplicación, según su escrito, del Artículo 178 bis.3 de la Ley Concursal (según disposición transitoria primera de la Ley, 22/2003 de 9 de julio, Concursal).

TERCERO.- En cuanto a la rendición de cuentas no se ha presentado oposición a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso, la administración concursal solicita la conclusión del concurso dado que el concursado no tiene dinero para el pago de mas créditos (aparte de los correspondientes a créditos de derecho público) de acuerdo con lo establecido en el artículo 176 punto 1.3º de la Ley Concursal (según disposición transitoria primera de la Ley, 22/2003 de 9 de julio, Concursal).

El Artículo 178.2 de la Ley Concursal (según disposición transitoria primera de la Ley, 22/2003 de 9 de julio, Concursal) permite obtener al deudor persona natural el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho siempre y cuando se cumplan determinados requisitos – los del apartado 3 del Artículo 178 bis (según disposición transitoria primera de la Ley, 22/2003 de 9 de julio, Concursal) – y recoge un alambicado procedimiento de exoneración provisional y, posteriormente, exoneración definitiva, una vez transcurridos cinco años desde la concesión del beneficio. Igualmente, para la concesión del beneficio de exoneración definitivo deben cumplirse una serie de requisitos.

En todo caso, la administración concursal pone de manifiesto que se declare finalizada la fase de liquidación y la conclusión del concurso. Según el concursado a través de su representación procesal, ha puesto en conocimiento del Juzgado que su conducta ha sido intachable, cumpliendo estrictamente los requerimientos de la administración concursal, que no existen acciones de reintegración viables ni acciones de responsabilidad de terceros y que el concurso ha sido calificado como fortuito, todo ello de acuerdo a lo que ordenan los Artículos 176 bis y 178 bis.3 de la Ley Concursal (según disposición transitoria primera de la Ley, 22/2003 de 9 de julio, Concursal) para la obtención del beneficio de exoneración.

La propia concursada ha solicitado igualmente el beneficio de exoneración, siendo así que, a la vista de los informes presentados por la administración concursal, la principal causa de insolvencia de la concursada ha sido el sobreendeudamiento producido por causas ajenas a la voluntad de la propia concursada.

El pasivo del concurso, tiene su origen en los reducidos ingresos del concursado, los cuales no podían hacer frente al pago de las deudas generadas. Como consecuencia del procedimiento, el concursado, con su patrimonio comprometido, ha perdido el mismo, quedándose únicamente como ingresos sus salario como trabajador por cuenta ajena. Adicionalmente, como ya se ha dicho, la sección de calificación se ha finalizado con la declaración como fortuito del concurso.

Nos encontramos, en definitiva, ante una situación que la doctrina viene a llamar de "sobreendeudamiento pasivo", en la cual el consumidor actúa responsablemente, pero se ve desbordado por contingencias inesperadas e imprevisibles, habiendo actuado siempre con buena fe, por lo que el ordenamiento jurídico no puede penalizar a los que han solicitado su amparo a través, en este caso, del mecanismo del concurso de acreedores.

Dicha protección es un imperativo constitucional, ya que el Artículo 51 de la Carta Magna impone a los poderes públicos el mandato de garantizar la defensa de los consumidores, protegiendo sus intereses económicos mediante procedimientos eficaces.

Por todo ello, y sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso por liquidación y la concesión a la concursada del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, en los términos y con las condiciones previstas en el Artículo 178 bis de la Ley Concursal (según disposición transitoria primera de la Ley, 22/2003 de 9 de julio, Concursal).

SEGUNDO.- En lo que a la rendición de cuentas se refiere, y no existiendo oposición de los acreedores, se aprueba la misma.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

DISPONGO: Que ha lugar a estimar la solicitud del escrito de fecha 9/03/21 presentado por la Letrada D^a [REDACTED] en nombre de D. [REDACTED] accediendo a la aplicación del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho del concurso consecutivo de persona física de D. [REDACTED], declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

Queda cesada en su cargo la administración concursal, aprobándose expresamente la rendición de cuentas presentada.

Se acuerda la concesión, con carácter provisional, del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho del concursado, en los términos y con las condiciones previstas en el Artículo 178 bis de la Ley Concursal (según disposición transitoria primera de la Ley, 22/2003 de 9

de julio, Concursal).

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.

Llévese testimonio de la presente resolución a cada Sección del concurso.

Procédase a notificar esta resolución al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Así lo dispone y firma la Ilma. Sra. [REDACTED] Magistrada Juez de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº CINCO de Alzira por este Auto que se notificará a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.